

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Camilo Ignacio González Delgado, abogado, en representación de [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, representada legalmente por don Nelson Mauricio Rojas Mena, por haber realizado un descuento intempestivo de \$235.671 en la remuneración de noviembre de 2024 del recurrente, correspondiente a un crédito contratado en noviembre de 2016 que se encontraba en mora hace más de dos años, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que la recurrida ha revivido de manera unilateral un derecho que el artículo 22 de la Ley 18.833 le otorga para cobrar oportunamente sus créditos, sin previo aviso y sin posibilidad de defensa frente a una deuda susceptible de ser declarada parcialmente prescrita, vulnerando con ello el derecho de propiedad sobre la remuneración que la Constitución Política de la República garantiza en el artículo 19 N°24 a todas las personas, por lo que solicita se ordene a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social vía descuentos de sus remuneraciones.

Expone que en noviembre de 2016 contrajo un mutuo de dinero con la recurrida, el cual fue pactado en 64 cuotas, venciendo la primera cuota el 25 de diciembre de 2016 y la última en el mes de junio de 2022, cuyos pagos se efectuarían conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 18.833. Sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, transcurridos un par de meses, don [REDACTED] fue desvinculado de su trabajo, perdiendo su única fuente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

de ingresos, por lo que los pagos realizados mediante descuentos por planilla dejaron de efectuarse.

Sostiene que, ante esta situación, y tras diversas conversaciones, fue imposible para las partes llegar a un acuerdo sobre la forma de proseguir con el pago de las cuotas, por lo que quedó en mora. Don Franklin sabía que repactar la deuda lo dejaría en una situación financiera crítica, por lo que insistió en buscar otra solución, pero la recurrida expuso que si no repactaba, se iniciarían las acciones judiciales correspondientes.

Que, además, durante los últimos años, el recurrente ha trabajado con diversos empleadores suscritos a Cajas de Compensación, sin que en ningún momento se le descontara monto alguno a través del sistema "Intercaja". No obstante lo anterior, para total sorpresa de don Franklin, en el mes de noviembre de 2024 recibió en su remuneración un descuento de \$235.671, efectuado por Caja Los Andes por el crédito ya mencionado, el cual además señalaba ser la cuota 35 de 64.

Que, en el ámbito jurídico, señala que el actuar de la recurrida vulnera abiertamente su derecho de propiedad, en lo relativo a su remuneración, atentando contra el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, siendo la presente acción el único remedio que puede poner un rápido fin a dicho actuar y así restablecer el imperio del derecho.

Que, argumentasi bien el artículo 22 de la Ley 18.833 faculta a las Cajas de Compensación a efectuar los denominados "descuentos por planilla" directamente de la remuneración de los trabajadores afiliados, dicha entidad es un órgano intermedio sujeto a la Carta Fundamental y a las leyes, de tal modo que no puede hacer un uso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

irracional y caprichoso de los derechos y facultades que el ordenamiento jurídico les confiere.

Que, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, específicamente las causas rol 23.258-2018, 68.700-2016 y 2895-2018, en las que se ha establecido que las Cajas de Compensación están obligadas, al menos, a dar noticias previas de sus determinaciones al afectado tras el transcurso de un extenso lapso de tiempo entre la exigibilidad de la obligación y su cobro, y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la Ley N° 18.833, sin respetar la legítima expectativa del trabajador de percibir sus remuneraciones de forma íntegra.

Sostiene que, como consecuencia del actuar de la recurrida, ha sido privado de su íntegra remuneración y también de las expectativas económicas ligadas a su trabajo, vulnerando con ello el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental.

Que, en lo referente a las vulneraciones constitucionales, señala que el proceder de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes constituye una transgresión a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, específicamente respecto a su remuneración, al efectuar un descuento intempestivo y sin previo aviso por un monto de \$235.671, correspondiente a una deuda en mora desde hace más de dos años, afectando su patrimonio y sus legítimas expectativas económicas relacionadas con su trabajo.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare arbitrario e ilegal los hechos descritos, ordenándose a fin de restablecer el imperio del derecho: 1) Que la recurrida deberá abstenerse de continuar obteniendo el pago del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

crédito social vía descuentos de sus remuneraciones; 2) Que deberá reembolsar los montos que indebidamente pudiesen ser descontados en un plazo de 5 días hábiles o del que S.S. Iltma. mejor estime; y 3) Que se condene expresamente en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que la recurrida, al evacuar el informe solicitado, ha expuesto los antecedentes relativos al crédito social otorgado al recurrente y ha solicitado el rechazo del recurso de protección por falta de oportunidad, fundando su petición en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer término, detalla los antecedentes del crédito social otorgado a don [REDACTED], señalando que con fecha 21 de noviembre de 2016 se le concedió la operación de crédito código N° 00807167707, por un capital inicial de \$3.821.205, a una tasa de interés mensual de 2.2%, pagadero en un plazo de 60 meses, con una cuota mensual de \$134.669. Finalmente, indica que a la fecha, la operación de crédito mantiene en estado moroso las cuotas de los meses de octubre 2019 a marzo 2022, correspondientes a las cuotas N° 35 a N° 64.

Seguidamente, sostiene que no existe actuación ilegal o arbitraria en su proceder, explicando que los descuentos para el pago de cuotas de crédito social son informados al empleador del deudor de acuerdo al mecanismo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, el cual establece que "lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se registrará por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

Asimismo, argumenta que se encuentra efectuando el cobro de una deuda cuya acción de cobro no ha sido declarada prescrita.

En este sentido, sostiene que el recurrente no puede pretender evadir el pago de las obligaciones que mantiene para con su representada a través del ejercicio de una acción constitucional, en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en todo caso, debe ser discutido y declarado en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento. Por tales razones, rechaza haber efectuado actuación ilegal o arbitraria alguna que hubiese infringido, perturbado o amenazado alguna garantía constitucional del recurrente.

No obstante lo anterior, informa que, sin reconocer extinción de la deuda ni los hechos ni fundamentos de derecho que esgrime el recurrente en el presente recurso de protección, Caja Los Andes ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos del crédito otorgado al recurrente. Asimismo, indica que dispondrá la restitución de aquellas sumas que hayan sido recibidas a partir de la reanudación de los cobros. Aclara que las planillas de descuentos son generadas los días 25 del mes anterior a aquel en que se hacen efectivos los descuentos, pero que, no obstante ello, su representada dispondrá la devolución de toda suma que sea recibida en el intertanto.

En razón de lo expuesto, la recurrida solicita el rechazo de la acción de protección incoada por haber perdido oportunidad, toda vez que su representada ha accedido voluntariamente al cese de los descuentos y restitución solicitados.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

De lo que resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quien incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

CUARTO: Que, en el presente caso, el acto que el recurrente tilda de ilegal y arbitrario es haber solicitado a su empleador la retención de cuotas de un crédito que se encuentra en mora, el cual podría estar eventualmente prescrito.

QUINTO: Que, en atención al propio reconocimiento del recurrido, en cuanto a la decisión del cese definitivo de los descuentos del crédito otorgado y la restitución de las sumas que se hayan descontado, el recurso carece actualmente de objeto, cual es, precisa y exclusivamente adoptar las medidas tendientes a su restablecimiento, en el caso de que existiere alguna garantía constitucional vulnerada, razón por la que se debe rechazar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

deducido en favor de [REDACTED], en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, debiendo la recurrida restituir aquello que ha retenido a partir del mes de noviembre de 2024, tal como dicha parte lo señaló en su informe de folio 10, pero que hasta la fecha no ha cumplido según indica el actor a folio 21.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

N°Protección-24581-2024.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señora Lilian A. Leyton Varela, el Ministro (S) señora Paula Rodríguez Fondon y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Lilian Atenas Leyton Varela

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco
12:25 UTC-4



Paula Victoria Rodríguez Fondon

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco
13:02 UTC-4



Cristian Gonzalo Parada Bustamante

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco
11:41 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKZZXUTTXXD